



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRO 27155/2023/TO1/3/1/CFC1

Registro N° 438/24.4

///nos Aires, 3 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Gustavo M. Hornos -como Presidente-, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRO 27155/2023/TO1/3/1/CFC1**, caratulada **"SANCHEZ, Osvaldo Mario s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, provincia homónima, resolvió el 19 de marzo de 2024: *"I.- NO HACER LUGAR a la solicitud de excarcelación y prisión domiciliaria en subsidio formulada en favor de Osvaldo Mario Sánchez y Rita Elida Emilia Perrune"*.

II. Contra dicha decisión la asistencia técnica de los nombrados interpuso recurso de casación; el que fue concedido por el *a quo* con fecha 26 de marzo de 2024.

Indicó que la resolución impugnada carece de fundamentación en tanto se abstrae de analizar el arraigo que detentan los encartados y no explica de qué manera la pena en expectativa podría incentivar a que sus defendidos se fuguen.

En ese sentido, mencionó que la gravedad de la pena en expectativa no puede ser tomado como parámetro absoluto a la imposición de la medida cautelar más gravosa,

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRO 27155/2023/TO1/3/1/CFC1

pues eso -a su modo de ver- constituiría una pena anticipada y una violación al principio *pro homine*.

Respecto a lo pedido subsidiariamente, refirió que los magistrados hacen caso omiso a las enfermedades que sufren sus defendidos.

Solicitó se deje sin efecto la resolución recurrida, y, en consecuencia, se otorgue la libertad inmediata de sus defendidos. Subsidiariamente, pretendió se otorgue la morigeración de la prisión preventiva para que los encartados transiten el proceso en sus domicilios según el art. 210 inc. j) del C.P.P.F.

Hizo reserva del caso federal.

Que de manera liminar corresponde recordar que Osvaldo Mario Sánchez y Rita Elida Emilia Perrune se encuentran requeridos a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

Concretamente, se los acusa de haber tenido en su poder, de manera compartida y con fines de comercialización, la cantidad total de 29 gramos de cocaína y 23 gramos de marihuana, estupefacientes secuestrados el día 25 de noviembre de 2023 en la vivienda sita en calle Azcuénaga N° 6787 de la ciudad de Santa Fe, en el marco de un procedimiento realizado por la Delegación Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Prefectura Naval Argentina "Santa Fe" (cfr. requerimiento de elevación a juicio en incidente principal, Sistema Informático "Lex-100").

En lo que respecta a la presente incidencia, la defensa de Osvaldo Mario Sánchez y de Rita Elida Emilia Perrune solicitó la excarcelación de los nombrados por considerar que no existe peligro de fuga ni de entorpecimiento de la investigación y, de forma

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRO 27155/2023/TO1/3/1/CFC1

subsidiaria, la morigeración de su encarcelamiento preventivo, bajo la modalidad de arresto domiciliario, en los términos de los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F.

Luego se confirió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Martín Suárez Faisal, quien se opuso a la solicitud defensiva.

Para ello, advirtió que la defensa hizo un pedido anterior en la etapa instructora y que no se detectó una variación de los indicadores de riesgo procesal que motivaron anteriormente el rechazo de su liberación.

Seguidamente, el fiscal de la instancia anterior mencionó que *"...en caso de sufrir una condena, su cumplimiento no podría ser dejado en suspenso de acuerdo a lo previsto en el art. 26 del Código Penal, lo que a juicio de este Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta las características particulares de delito aquí imputado, la sospecha vehemente respecto a la responsabilidad que a los mismos les cupo en los hechos, la expectativa de pena y su forma de ejecución, resultan - en la especie- pautas válidas para mantener el encarcelamiento (art. 221, inc. 'b', CPPF). En tal sentido, los motivos por los que se encuentran requeridos a juicio Sánchez y Perrune, hacen presumir firme y objetivamente que estando en libertad los imputados optarán por evadir la acción de la justicia para evitar la eventual condena"*.

A su vez, agregó que *"...el delito que aquí se les imputa a Sánchez y Perrune constituye sin duda una de las principales etapas de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, en las que interviene un complejo de personas: productores, proveedores, revendedores, transportadores, auxiliares, distribuidores, hasta llegar*

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRO 27155/2023/TO1/3/1/CFC1

al último escalón previo al consumidor. Entonces, puede presumirse con alto grado de verosimilitud, que si los encartados no estuvieran detenidas podrían conectarse o ser contactados por otros individuos de la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes, en el país o en el extranjero, para procurar su impunidad o eventualmente la de aquellos".

El fiscal general adunó que "...si se tiene en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde el día de su detención -la que se produjo el día 25/11/23-, la prisión preventiva aparece como una medida cautelar razonablemente adoptada, y no excede de forma alguna las previsiones legales establecidas en la Ley 24.390 (modificada por la Ley 25.430)".

Por último, estimó que "...si bien los imputados poseen arraigo familiar en el domicilio allanado, a criterio de ese Ministerio Público Fiscal no resultaría suficiente para neutralizar el peligro de fuga antes mencionado" y que "...ninguna de las alternativas previstas en el art. 210 del CPPF, resultan suficientes para asegurar los fines del proceso, con excepción de la prisión preventiva ya vigente respecto de los imputados" (cfr. dictamen fiscal de fecha 15/3/24, Sistema Informático "Lex- 100").

Finalmente, el 19 de marzo de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe resolvió -mediante la resolución aquí recurrida- no hacer lugar al pedido impetrado por la defensa.

Como se adelantó, contra dicha decisión la defensa particular de Osvaldo Mario Sánchez y de Rita Elida Emilia Perrune interpuso el recurso de casación que se encuentra a estudio de esta Alzada.

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRO 27155/2023/TO1/3/1/CFC1

Reseñados los antecedentes del caso, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (tribunal *ad quem*) y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causas Nros. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", Reg. Nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", Reg. Nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", Reg. Nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", Reg. Nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FGR 14985/2017/TO1/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", Reg. Nro. 180/22, rta. el 08/03/22; FSM 36447/2016/TO2/5/1/CFC10, "Giancarelli, Alejandro Javier s/recurso de casación", Reg. Nro. 383/23, rta. el 03/04/23; CPE 552/2019/TO1/4/5/CFC5, "Cristini, Adolfo Andrés s/ recurso de casación", Reg. Nro. 425/2023, rta. el 14/04/23; FMZ 14278/2020/TO1/34/1/CFC5 "Olmedo Gómez, Cristian Lautaro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1318/23.4, rta. el 28/09/23; FBB 261/2021/2/CFC1 "Menna, Ailin s/ recurso de casación", reg. nro. 1681/23.4, rta. el 28/11/23; FSM 46563/2023/1/CFC1 "Orona, Lucas Abel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1865/23, rta. el 22/12/23 y FRO 30018/2017/TO1/16/CFC10 "Ramos, Gustavo Ariel s/

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRO 27155/2023/TO1/3/1/CFC1

recurso de casación", Reg. Nro. 8/24 rta. el 05/02/24, entre muchas otras).

Asimismo, cabe precisar que si bien las resoluciones que involucran la libertad del imputado, en principio, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Alzada debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

En el *sub judice*, la defensa de Sánchez y de Perrune no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para denegar la excarcelación y la prisión domiciliaria en subsidio de sus asistidos.

Para decidir de esa manera, los magistrados refirieron que *"...si bien se encuentra acreditado el arraigo familiar de ambos, no fue demostrado su arraigo económico. En ese sentido, Sánchez al momento de su indagatoria manifestó ser oficial lustrador en una fábrica de ataúdes y tener un ingreso semanal aproximado de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) -fs. 45/46-, pero dicha actividad no fue acreditada en autos; por otro lado, Perrune declaró ser ama de casa y no percibir ningún ingreso"*.

Sumado a ello, los jueces de la instancia anterior estimaron que *"[a]l analizar cada una de las*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRO 27155/2023/TO1/3/1/CFC1

medidas del art. 210, estamos en condiciones de ratificar la prisión preventiva impuesta, toda vez que aquellas y las propuestas por la defensa -incluso la detención domiciliaria pretendida- resultan insuficientes para asegurar la comparecencia de los imputados y la consiguiente prosecución del proceso" (cfr. sentencia impugnada, Sistema Informático "Lex-100").

En razón de las consideraciones precedentes, habré de concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Por lo demás, cabe señalar que la defensa no ha logrado demostrar que las afecciones alegadas por Sánchez y por Perrune justifique la habilitación de morigeración de detención solicitada en el caso concreto.

Por ello, corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Osvaldo Mario Sánchez y de Rita Elida Emilia Perrune, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal formulada.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Han sido reseñadas por el colega que abre el presente acuerdo, y consideradas por los jueces federales de la anterior instancia, las circunstancias que sostendrían la presunción de riesgos procesales que no habrían sido neutralizados y que habilitarían a evaluar que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRO 27155/2023/TO1/3/1/CFC1

de otorgárseles la excarcelación y prisión domiciliaria en subsidio a Osvaldo Mario Sánchez y Rita Elida Emilia Perrune podría obstruir el accionar de la justicia, sustrayéndose a la investigación o entorpeciéndola.

Sin embargo, la ley establece que a casos como este debe dársele el trámite que las normas procesales disponen, en el que las partes tienen la posibilidad de intervenir y discutir sobre esas circunstancias en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediatez (en igual sentido ver C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros).

Ello, de conformidad con lo expresado, en lo pertinente y aplicable, al pronunciarme en la causa N° 466/2013 "Corso, Liliana Beatriz y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 805/13, rta. El 27/5/2013); entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Girolodi" (Fallos: 318:514) y "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Ahora bien, he conocido en la deliberación efectuada que mis colegas propician declarar inadmisibles la vía intentada. Así las cosas, sellada como se encuentra la suerte del recurso de casación interpuesto, sólo habré de dejar a salvo mi opinión en cuanto a que corresponde fijar audiencia oral y pública para que las partes se expresen ampliamente en los términos de los arts. 465 bis y 468 del C.P.P.N.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que encabeza este Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a su voto y a la solución que en él propone.

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FRO 27155/2023/TO1/3/1/CFC1

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Osvaldo Mario Sánchez y de Rita Elida Emilia Perrune, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

